

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

575/2021

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL.

Fecha de presentación del recurso

19 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de mayo de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“NO LLEGO UNA
RESPUESTA JUSTIFICADA”
(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

De las constancias se advierte
que si existió una respuesta.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracción V de
la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del
Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el
presente recurso de revisión,
conforme a lo señalado en el
considerando VII de la presente
resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
575/2021.

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 575/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado FISCALÍA ESTATAL, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 25 veinticinco de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio 01414721, la cual, consistía en:

“por este medio solicito me envíen el total de ciberdelitos registrados de enero 2020 a enero 2021.” (SIC)

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la supuesta falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **575/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de

este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/374/2021**, el día 13 trece de abril del año en curso, vía plataforma nacional de transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 21 veintiuno de abril del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de abril del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; FISCALÍA ESTATAL, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|---|-----------------|
| solicitud de folio infomex 01414721 | |
| Presentación de la solicitud: | 25/febrero/2021 |
| Termino para notificar respuesta: | 09/marzo/2021 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 10/marzo/2021 |
| Concluye término para interposición: | 14/abril/2021 |

| | |
|--|---|
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 19/marzo/2021 |
| Días inhábiles | 15/marzo/2021 Del 29/marzo/2021 al 09/abril/2021 Sábados y domingos. |

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, no notifica una respuesta en el plazo que establece la ley** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que si emitió y notificó respuesta, respecto de la solicitud de información que le fue planteada oficialmente el 25 veinticinco de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia, y que lo hizo dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma, tal como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra refiere:

“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

*1. La Unidad **debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.”*

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente resulta desestimado, ya que de las constancias del expediente se advierte que sí se le notificó respuesta el día **02 dos de marzo del año 2021 dos mil veintiuno**, vía sistema infomex. Tal como se desprende la siguiente captura de pantalla:

| Inicio | | | |
|---------------------------------------|------------------|------------------|--------------------------------|
| Inicializar valores | 25/02/2021 11:27 | 25/02/2021 11:27 | En Proceso |
| Inicializar valores | 25/02/2021 11:27 | 25/02/2021 11:27 | En Proceso |
| Inicializar valores | 25/02/2021 11:27 | 25/02/2021 11:27 | En Proceso |
| Notificar por correo nueva solicitud | 25/02/2021 11:27 | 25/02/2021 11:27 | En Proceso |
| Tiempo de canalización | 25/02/2021 11:27 | 25/02/2021 11:27 | En Proceso |
| Tiempo de canalización | 25/02/2021 11:27 | 25/02/2021 11:27 | En Proceso |
| Tiempo de canalización | 25/02/2021 11:27 | 25/02/2021 11:27 | En Proceso |
| Recibe y determina competencia | 25/02/2021 11:27 | 26/02/2021 14:10 | En espera de canalización |
| Registro de la solicitud | 25/02/2021 11:27 | 25/02/2021 11:27 | REGISTRO |
| Tiempo para Prevenir | 26/02/2021 14:10 | 26/02/2021 14:10 | En Proceso |
| Tiempo para Prevenir | 26/02/2021 14:10 | 26/02/2021 14:10 | En Proceso |
| Tiempo para Prevenir | 26/02/2021 14:10 | 26/02/2021 14:10 | En Proceso |
| Verifica requisitos | 26/02/2021 14:10 | 01/03/2021 13:35 | En Proceso |
| Tiempo para Reconducir | 01/03/2021 13:35 | 01/03/2021 13:35 | En Proceso |
| Tiempo para Reconducir | 01/03/2021 13:35 | 01/03/2021 13:35 | En Proceso |
| Tiempo para Reconducir | 01/03/2021 13:35 | 01/03/2021 13:35 | En Proceso |
| Reconducción de la solicitud. | 01/03/2021 13:35 | 01/03/2021 13:38 | En Proceso |
| Selecciona las unidades internas | 01/03/2021 13:38 | 02/03/2021 14:38 | En asignación |
| 4. Definir Plazos | 01/03/2021 13:38 | 01/03/2021 13:38 | En Proceso |
| 4. Definir Plazos | 01/03/2021 13:38 | 01/03/2021 13:38 | En Proceso |
| 4. Definir Plazos | 01/03/2021 13:38 | 01/03/2021 13:38 | En Proceso |
| Define resolución de la solicitud | 02/03/2021 14:38 | 02/03/2021 14:38 | En Proceso |
| Determina el medio de Acceso y Forma | 02/03/2021 14:38 | 02/03/2021 14:38 | Determina respuesta |
| Documenta la respuesta de Vía Infomex | 02/03/2021 14:38 | 02/03/2021 14:40 | ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL |



SISTEMA INFOMEX [X]

Documenta la respuesta de Vía Infomex

Datos generales

Folio: 01414721 Proceso: Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Información disponible vía Infomex

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.
 NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la resolución final: VER ARCHIVO ADJUNTO

Archivo adjunto de la resolución final:  Resolución LTAIPJ-FE-443-2021.pdf

Cerrar

De cuya parte medular, se advertía como respuesta:

“la Dirección General de Inteligencia, Política Criminal y Prevención del Delito quien tuvo a bien informar que para una correcta interpretación en la presente y en base al cuestionamiento previo realizado por el peticionario, aunado a que este Sujeto Obligado está en la mayor disposición de continuar garantizando el derecho fundamental de acceso a la información a los ciudadanos, en la respuesta que a continuación se indica debe entenderse **“Ciberdelitos”** aquella conducta delictiva que para su comisión se hace uso de algún medio tecnológico, computadoras, agendas personales, celulares y cualquier otra tecnología de información. Los cuales pueden ser fraudes, elaboración, posesión y distribución de pornografía infantil, amenazas, extorciones, etc.: pues al respecto es menester señalar que en nuestra legislación local y federal no existe la figura jurídica del

llamado “**Ciberdelitos**” como el peticionante lo solicita y en un sentido estricto esta respuesta estaría siendo contestada de forma negativa al no existir el planteamiento adecuado en la solicitud derivada, una vez redactado lo anterior corresponde a esta coordinación otorgar una **RESPUESTA DE FORMA PARCIAL**, ya que la información no se encuentra segmentada, o clasificada por esta coordinación de la forma en que es requerida /por lo tanto no es genera en su totalidad por “**Ciberdelito**” y/o similar; por lo que responde solo a dar respuesta a los requerimientos de integración de información solicitados por una autoridad competente. Por lo tanto, con el fin de otorgar la mejor respuesta posible al **SUJETO PETICIONANTE** se informa que desde la entrada en función de la Fiscalía esta coordinación viene realizando una tarea que se ha denominado: “**Respuesta a solicitudes de integración de información a solicitud de autoridad competente**” e! cual representa el resultado de un producto generado bajo mandato de; el Fiscal Estatal y los Fiscales, Ejecutivo, Regional Derechos Humanos, Ministerios Públicos y Policías investigadores, en el cual se engloban **TODOS LOS APOYOS** que se crean como producto de las indagatorias que derivan de las **Carpetas de Investigación** que corresponden a reportes (quejas y denuncias) en apoyo a los ciudadanos y que competen a las actividades de esta coordinación, mismos que a continuación se muestran:

| Año | Cantidad |
|----------------------------------|-----------------|
| 01 Enero al 31 Diciembre 2020 | 1188 |
| 01 Enero al 31 Diciembre 2021 | 82 |

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que si se resolvió su solicitud en tiempo y forma vía sistema Infomex.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

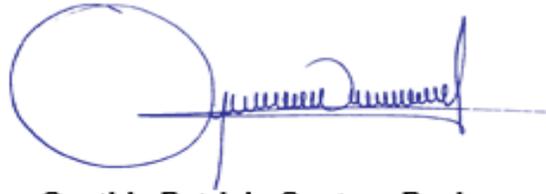
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 575/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
MOFS/XGRJ